República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto, veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 1100141890392022 00872 01

I. ASUNTO

1.Resolver la impugnación propuesta por Leidy Marcela Hurtado Cuervo contra la sentencia que en julio 22 de 2022 emitió el juzgado Treinta y nueve de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, dentro del amparo de tutela por ella instaurado contra Claro Comcel SA, Novaventa SAS, Redsuelva Instantic SAS y Systemgroup SAS.

II. ANTECEDENTES

2.1 La ciudadana Leidy Marcela Hurtado Cuervo solicitó la protección de sus derechos fundamentales al habeas data y petición que consideró vulnerados porque las accionadas la reportaron ante las centrales de información sin los requisitos de ley.

2.2 Como sustento factico, dice que requirió a las accionadas rectificar la información en las centrales de información Datacredito Experian y Cifin –Transunion en petición de abril 22 hogaño, aduciendo la inexistencia de la notificación previa a los reportes, sin que las accionadas hayan accedido a la eliminación solicitada.

III. EL FALLO DE INSTANCIA

3.1. El juzgado de conocimiento remató la instancia con la sentencia impugnada en la que negó el resguardo invocado, tomando como pilar de su decisión que, (…) "*es dable aseverar que la accionante cuenta con obligaciones abiertas y vigentes adquiridas con las empresas COMCEL SA (CLARO SOLUCION MOVILES), NOVAVENTA S.A., y SYSTEMGROUP S.A.S., Así pues, despejado lo anterior, discute la actora el no reconocimiento de dichas obligaciones, la no autorización de cobro y la eliminación de cualquier reporte con las entidades referenciadas, lo que permite acentuar que conforme lo establece el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 - norma que regula el procedimiento a seguir frente a las peticiones, consultas y reclamos- la cual reza en su numeral 6°: "[s]in perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme.*

Igual procedimiento deberá seguirse en caso de que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."

Bajo el anterior marco legal, en evidente que la controversia acá debatida, deriva de un juicio de conocimiento de juez ordinario y no constitucional, pues resáltese que, la Corte, ha señalado que la tutela fue concebida como una acción excepcional para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o vulneración que se derive de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que pueda constituirse en una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa y, es que, la accionante desconoce tajantemente la obligaciones objeto de reporte, por lo que será el juez competente quien resuelta la validez de las misma y, por consiguiente, la cancelación o no del reporte en las centrales de riesgo a cargo de la accionante, pues lo cierto es que dicha anotaciones en la vida crediticia de la accionante obedece a deudas reportadas como impagas.

Así las cosas, encontrando que tiene la accionante una vía ordinaria a la cual acudir conforme lo establece la Ley 1266 de 2008, y solicitar allí el cumplimiento de lo acá debatido; será allí donde deberá debatir la petente el problema acá planteado, esto es, verificar la existencia real de la obligación y, por ende, la validez del reporte en las centrales de riesgo y, ello obedece a que no se prueba dentro del plenario, al menos sumariamente, que exista una afectación que requiera de medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable y, que por tal razón, esta acción resulta impostergable."

IV. LA IMPUGNACIÓN

4.Inconforme, la accionante impugnó señalando que si bien es cierto las obligaciones existen y se encuentran en mora, el *a-quo* no verificó el cumplimiento a la ley 1266 de 2008, pues el reporte realizado por Claro Comcel SA no se ciñe a la ley 2157 de 2021, así como Systemgroup SAS, no allega la notificación previa al reporte ante las centrales por parte de la entidad originadora y finalmente, en cuanto al reporte de Novaventa SAS, esta guardo silencio al momento que fuera requerida para contestar la acción constitucional, por lo que se debió aplicar la presunción señalada en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 y conceder la protección rogada.

V. CONSIDERACIONES

La acción de tutela.

5.1 Como se sabe, la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública *(art. 86 C. Pol.).*

Así mismo, debe tenerse en cuenta que, en materia de tutela está suficientemente decantado que con este especial mecanismo se procura, ante todo, hacer efectivos los derechos fundamentales de las personas, mediante un procedimiento breve y expedito que sirva para alcanzar tal objetivo. La Constitución Nacional, al introducir la herramienta que cristalizase la justa aspiración de los asociados de ver amparados

sus derechos fundamentales, sentó los derroteros para que fuese posible erradicar de nuestro medio los atentados, por acción o por omisión, a tan preciados derechos.

A tono con ello, el Constituyente de 1991 la estableció como mecanismo *sui-generis* para evitar el desbordamiento o inercia de los funcionarios públicos o de los particulares en los precisos eventos previstos en la ley, cuando tal actividad u omisión pone en peligro o vulnera los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Por modo que, su procedencia sólo resulta de la clara, inequívoca, injusta e ilegal vulneración de derechos de rango fundamental, puesto que si la situación planteada en torno de su invocación emerge de la aplicación de una norma de orden legal o con amparo en las facultades y funciones que la misma ley determina, el camino para la protección de derechos desarrollados legalmente que de manera directa o indirecta se viesen afectados por tal actuación es del resorte de las vías judiciales que la misma ley consagra.

5.2. Ahora bien, en cuanto el derecho al habeas data, la Corte Constitucional ha señalado en incontables veces, su naturaleza dúctil, por cuanto tiene doble naturaleza. Por una parte, goza del reconocimiento constitucional como derecho autónomo y, por la otra, ha sido considerado como una garantía de otros derechos. A partir de esas características se ha dicho que el ámbito de acción u operatividad de esta prerrogativa se enmarca en el contorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales

Es necesario destacar que el ámbito de protección del derecho en comento no se reduce a las posibilidades de “conocer, actualizar y rectificar”. A partir del mandado del artículo 15 superior y su desarrollo jurisprudencial, ese alto tribunal Constitucional también ha establecido una dimensión subjetiva de tal derecho, la que consiste en las alternativas de “autorizar, incluir, suprimir y certificar”.

Así mismo, es posible diferenciar entre un régimen constitucional y legal de protección del derecho al habeas data. El primero está dado en los llamados “principios de la administración de datos personales”. El segundo, está conformado por la normatividad ínsita en las leyes 1266 de 2008, 1581 de 2012, y 1621 de 2013. De cara a la importancia que representa para la decisión del caso de la referencia, se hará una cita in extenso de la sentencia T-729 de 2002, sobre los principios constitucionales de la administración de datos personales:

> *“Según el principio de libertad, los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular, de tal forma que se encuentra prohibida la obtención y divulgación de los mismos de manera ilícita (ya sea sin la previa autorización del titular o en ausencia de mandato legal o judicial). En este sentido, a manera de ejemplo, se encuentra prohibida su enajenación o cesión por cualquier tipo contractual.*
>
> *Según el principio de necesidad, los datos personales registrados deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades perseguidas con la base de datos de que se trate, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden estrecha relación con el objetivo de la base de datos.*

Según el principio de veracidad, los datos personales deben obedecer a situaciones reales, deben ser ciertos, de tal forma que se encuentra prohibida la administración de datos falsos o erróneos.

Según el principio de integridad, estrechamente ligado al de veracidad, la información que se registre o se divulgue a partir del suministro de datos personales debe ser completa, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos parciales, incompletos o fraccionados. Con todo, salvo casos excepcionales, la integridad no significa que una única base de datos pueda compilar datos que, sin valerse de otras bases de datos, permitan realizar un perfil completo de las personas.

El principio de finalidad, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima, definida de manera clara, suficiente y previa; de tal forma que queda prohibida la recopilación de datos sin la clara especificación acerca de la finalidad de los mismos, así como el uso o divulgación de datos para una finalidad diferente a la inicialmente prevista.

Según el principio de utilidad, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; por ello, está prohibida la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara o determinable.

Según el principio de circulación restringida, estrechamente ligado al de finalidad, la divulgación y circulación de la información está sometida a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos, por la autorización del titular y por el principio de finalidad, de tal forma que queda prohibida la divulgación indiscriminada de los datos personales.

Según el principio de incorporación, cuando de la inclusión de datos personales en determinadas bases, deriven situaciones ventajosas para el titular, la entidad administradora de datos estará en la obligación de incorporarlos, si el titular reúne los requisitos que el orden jurídico exija para tales efectos, de tal forma que queda prohibido negar la incorporación injustificada a la base de datos.

Según el principio de caducidad, la información desfavorable al titular debe ser retirada de las bases de datos siguiendo criterios de razonabilidad y oportunidad, de tal forma que queda prohibida la conservación indefinida de los datos después que han desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración.

Según el principio de individualidad, las administradoras deben mantener separadamente las bases de datos que se encuentren bajo su administración, de tal forma que queda prohibida la conducta dirigida a facilitar cruce de datos a partir de la acumulación de informaciones provenientes de diferentes bases de datos".

Como colofón, el habeas data, como derecho autónomo o instrumento para proteger otras prerrogativas, es una garantía que salvaguarda la libertad de la persona, entendida no como posibilidad sin restricciones, sino como la extensión que se hace de ella en medios virtuales o físicos de acopio de datos personales, sobre los que se ha construido o proyectado el sustrato material de tal prerrogativa a través de las diferentes fuentes de información que se han recogido de la persona. De ahí que también reciba el nombre del derecho a la "autodeterminación informática".

5.4. Ahora, en el caso de marras menester es traer a colación la interpretación que la jurisprudencia hace de la presunción estipulada en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, establecida por el legislador para evitar que la inactividad de quien es accionado por vía de tutela, entorpezca la protección de los derechos fundamentales reclamados por esta senda, en palabras de la Corte: *"La presunción de veracidad opera cuando el juez –de manera oficiosa- solicita a la entidad demandada la rendición de un informe y ésta no lo realiza dentro del término conferido. La presunción de veracidad referida se constituye en una consecuencia de la conducta procesal asumida por una de las partes en la resolución del conflicto ius fundamental, diferente del silencio ante la notificación de la demanda, que conlleva beneficios para la parte gestora del amparo en cuanto a la carga de la prueba se refiere. El juez de tutela tiene la facultad oficiosa de requerir informes cuando lo estime necesario. Si ellos no son contestados dentro del término conferido, es posible que los hechos que buscaban ser esclarecidos mediante ellos sean presumidos como ciertos."* [1] (subrayado fuera de texto).

VI. PROBLEMA JURÍDICO

6. De cara a las consideraciones planteadas, debe este despacho determinar si el fallo del *a-quo* debe revocarse, modificarse o confirmarse.

VII. CASO CONCRETO

7.1. Así las cosas, teniendo en cuenta las pruebas recaudadas dentro de la presente acción y los informes presentados por las partes, debe ponerse de relieve que al escrutar el expediente que nos ocupa, evidente aparece el yerro en que incurrió el *a-quo* al desestimar el hecho de que Novaventa SAS no respondiera al requerimiento efectuado en primera instancia, pues se le hizo justamente para otorgarle la oportunidad legal de demostrar que no había incurrido en las violaciones alegadas por la accionante, empero, su silente conducta abre paso a presumir ciertos los hechos alegados en su contra, por lo que se aplicarán tales efectos, impartiendo la orden conducente a la protección de los derechos fundamentales invocados.

El *a-quo* no puede sustraerse de la responsabilidad que le atañe al momento de verificar la protección del derecho al habeas data, pues basta con que la accionante haya acudido directamente ante la fuente de información para entender agotado el requisito de procedibilidad, situación que se encuentra suficientemente demostrada en el presente caso.

Así las cosas, al analizar los reparos de la accionante ante los reportes realizados por Claro Comcel SA y Systemgropup SAS, con el fin de verificar si efectivamente existe vulneración por parte de estas al derecho fundamental de habeas data de la actora,

[1] Corte Constitucional, Sentencia T – 883 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

véase que respecto de Claro Comcel SA, la accionante está siendo reportada por la obligación 1.06428448 por valor de $262.605, la que venció en febrero 5 de 2015 y a la fecha está siendo reportada como cartera castigada ante las centrales Transunión y Experian, a lo que se opone la actora señalando "*las disposiciones contractuales tiene que valerse con la ley de "habeas data 1266 de 2008" y su actualización en la ley 2157 de 2021 en sus numerales del 1 al 3",* refiriéndose a la caducidad del reporte negativo por el termino de 8 años, al igual de la doble notificación de las acreencias iguales o inferiores al 15% del salario mínimo, disposiciones que fueron adicionadas por la ley 2157 de 2021; pero como en este asunto, la acreencia supera el umbral dictado por el parágrafo 3 del artículo 13 de la ley 1266 de 2008, no es necesario acreditar la segunda notificación que trae la ya citada norma.

Por otro lado, para la contabilización de la caducidad del reporte negativo para la acreencia reportada por Claro Comcel SA, se debe contabilizar desde su vencimiento, febrero 5 de 2015, y por ende, esta caducaría hasta febrero 5 de 2023, por lo que asiste razón a Claro Comcel SA al mantener el reporte negativo.

Ahora bien, respecto de Systemgroup SAS, vemos que al contestar la tutela, procedió a eliminar el reporte negativo, tal y como se evidencia a folio 6 de la posición 15 del expediente de tutela:

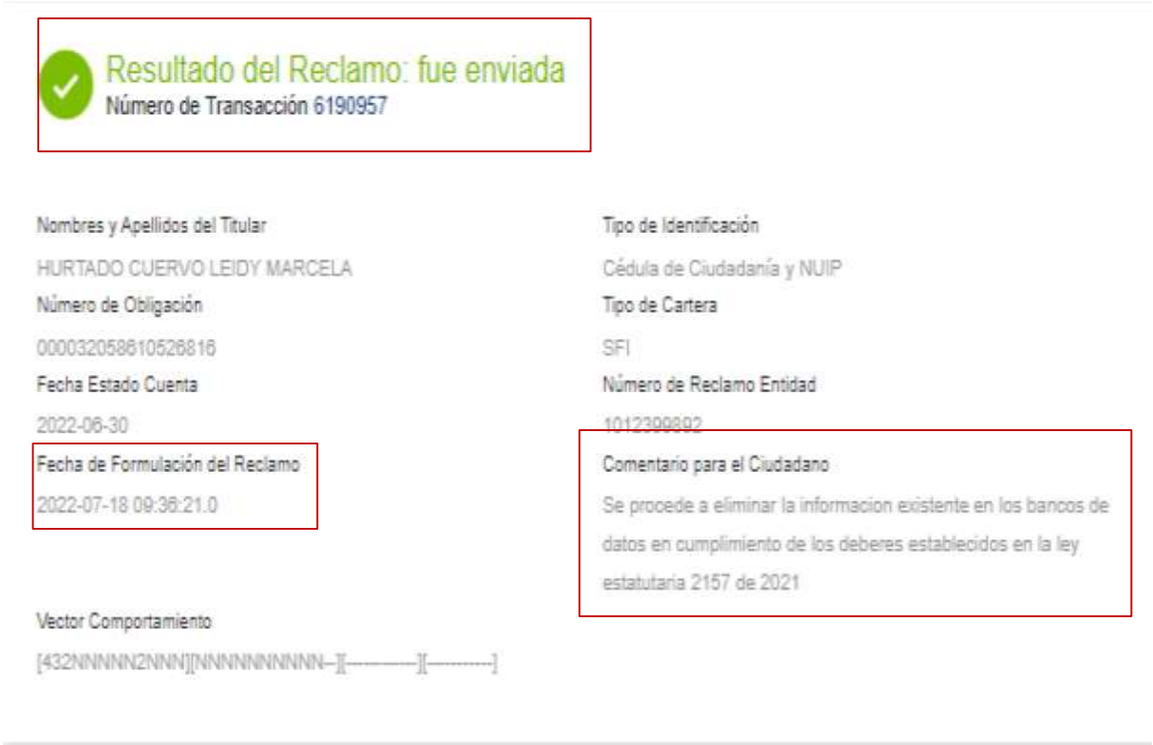
Resultado del Reclamo: fue enviada
Número de Transacción 6190957

Nombres y Apellidos del Titular
HURTADO CUERVO LEIDY MARCELA
Tipo de Identificación
Cédula de Ciudadanía y NUIP
Número de Obligación
00003205861052681 6
Tipo de Cartera
SFI
Fecha Estado Cuenta
2022-06-30
Número de Reclamo Entidad
1012399892
Fecha de Formulación del Reclamo
2022-07-18 09:36:21.0
Comentario para el Ciudadano
Se procede a eliminar la informacion existente en los bancos de datos en cumplimiento de los deberes establecidos en la ley estatutaria 2157 de 2021
Vector Comportamiento
[432NNNNN2NNN][NNNNNNNNNN--][----------][----------]

Por lo que a todas luces se estaría ante un hecho superado y resultaría inocuo por parte de este despacho emitir una orden que ya fue cumplida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el fallo de tutela que en julio 22 de 2022

emitió el juzgado Treinta y nueve de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad**.**

SEGUNDO: ORDENAR a NOVAVENTA SAS que en consecuencia, dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, ELIMINE el reporte negativo que reportó ante las centrales de riesgo de LEIDY MARCELA HURTADO CUERVO, si legalmente hay lugar a ello, o de lo contrario, le informe dentro de ese mismo lapso a la ciudadana de manera clara, precisa y fundamentada, las razones para no eliminar tal reporte.

TERCERO: **CONFIRMAR** en lo demás tal proveído, pero teniendo en cuenta que actualmente frente a **SYSTEMGROUP SAS** se configuró un **HECHO SUPERADO.**

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes y al juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QIINTO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del término consagrado en el inciso 2 del artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac925eb1c07dd6000d9c7f88207e73e9ada86cba02c3fb0a2200523d497981fd**
Documento generado en 28/08/2022 05:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto:	RV: NOTIFICO FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA 2022-00872-01
Fecha:	lunes, 29 de agosto de 2022, 4:23:29 p.m. hora estándar de Colombia
De:	Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
A:	Juzgado 39 Promiscuo Pequeñas Causas - Bogotá - Bogotá D.C, Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Datos adjuntos:	004SentenciaRevoca.pdf, Outlook-mup3yzys.png, Outlook-kwswd1cw.jpg

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Edificio Kaysser piso 9 Teléfono: 322-7763506
Email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Único canal de radicación

Buen día, Cordial saludo

por favor, impartir el trámite pertinente de inmediato

Cordialmente,
Secretaria
Juzgado Treinta y Nueve (39) Pequeñas Causas de Bogotá D.C.

Sírvase acusar recibo

NOTA: SU CORREO SÓLO SE TRAMITARÁ EN DÍAS HÁBILES EN EL HORARIO DE 08:00 A.M. A 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 05:00 P.M.

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Agradecemos no enviar físicamente ningún tipo de documentación, ya

[que la misma será devuelta, sin excepción alguna]

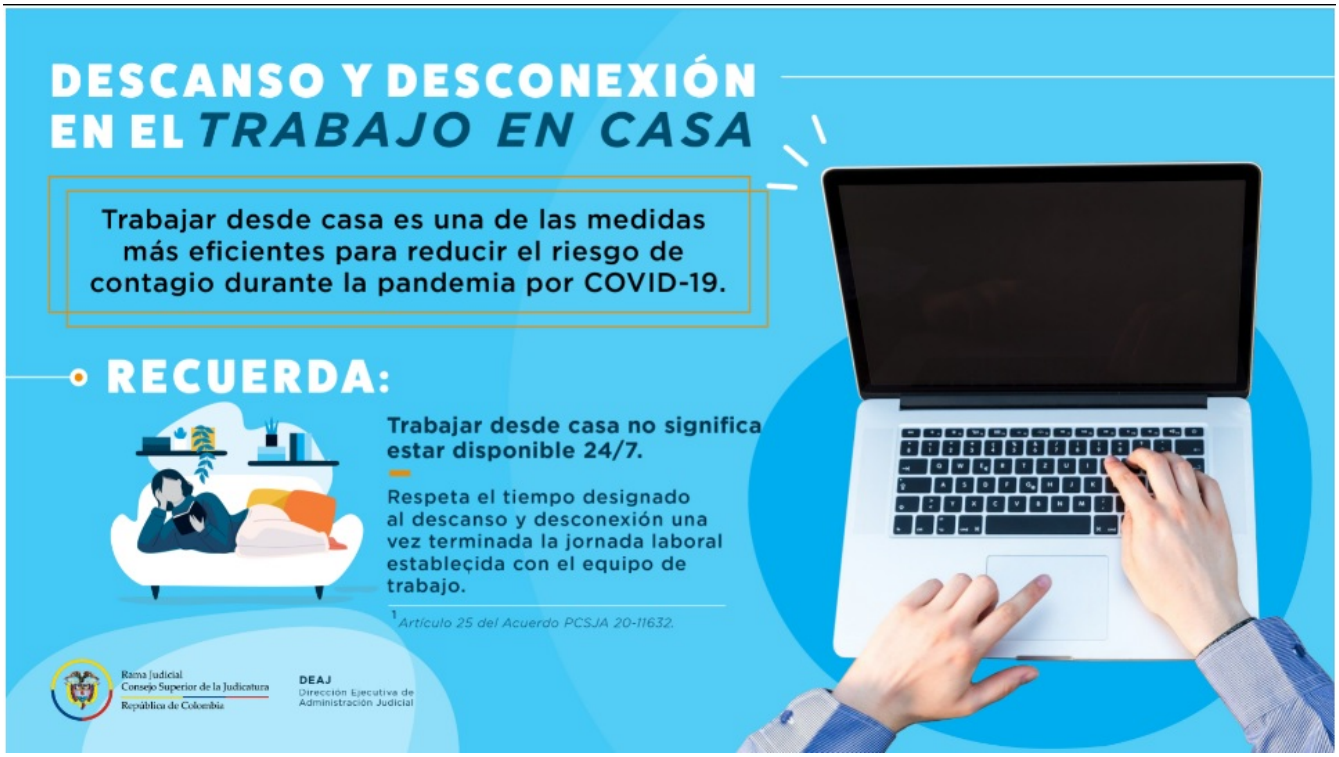

De: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 29 de agosto de 2022 16:22
Para: Wilson Rodriguez <gyafinancieras@gmail.com>; BUZONPQR@SISTEMCOBRO.COM <BUZONPQR@SISTEMCOBRO.COM>; lineaetica@sistemcobro.com <lineaetica@sistemcobro.com>; gerenciacomercial@sistemcobro.com <gerenciacomercial@sistemcobro.com>; msmunoz@serviciosnutresa.com <msmunoz@serviciosnutresa.com>; cifin_tutela@cifin.co <cifin_tutela@cifin.co>; noficaciones@cifin.co <noficaciones@cifin.co>; Servicioalcliente <servicioalcliente@redsuelva.com>; Luisa Fernanda Castro Garcia <solucionesclaro@claro.com.co>; servicioalcliente@novaventa.com <servicioalcliente@novaventa.com>; Cardenas, Marisol <NOTIFICACIONESJUDICIALES@EXPERIAN.COM>
Cc: Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NOTIFICO FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA 2022-00872-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 14-33 - Piso 12
TEL. 2821994

OFICIO No. T - 0246

Señores
LEIDY MARCELA HURTADO CUERVO
NOVAVENTA S.A.S
REDSUELVA INSTANTIC S.A.S
SYSTEMGROUP S.A.S
CIFIN EXPERIAN COLOMBIA –DATACREDITO
Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA 2022-00872-01
ACCIONANTE: LEIDY MARCELA HURTADO CUERVO
ACCIONADO: CLARO COMCEL S.A; NOVAVENTA S.A.S; REDSUELVA INSTANTIC S.A.S; y SYSTEMGROUP S.A.S

Cordial saludo:

Por medio de la presente me permito remitirle oficio No. T - 0246 mediante el cual se notifica fallo de segunda instancia con fecha de agosto 246 de 2022 en donde se resuelve:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el fallo de tutela que en julio 22 de 2022 emitió el juzgado Treinta y nueve de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR a **NOVAVENTA SAS** que en consecuencia, dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, **ELIMINE** el reporte negativo que reportó ante las centrales de riesgo de LEIDY MARCELA HURTADO CUERVO, si legalmente hay lugar a ello, o de lo contrario, le informe dentro de ese mismo lapso a la ciudadana de manera clara, precisa y fundamentada, las razones para no eliminar tal reporte.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás tal proveído, pero teniendo en cuenta que actualmente frente a SYSTEMGROUP SAS se configuró un HECHO SUPERADO.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes y al juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del término consagrado en el inciso 2 del artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

Anexo copia del fallo de tutela.

Procédase de conformidad.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

Atte.
Daissy Milena Barón Vargas
Asistente Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.